

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

En razón de ello, mediante Acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinticinco publicado en el Diario Oficial de la Federación, este Órgano Interno de Control suspendió los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación, únicamente aquellos presentados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no así con los que se presentaron físicamente ante este Órgano Interno de Control, mismos que serían recibidos, substanciados y resueltos por esta Autoridad garante, conforme a los términos establecidos en el Decreto de veinte de marzo de dos mil veinticinco. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó solicitud de información en la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante Unidad de Transparencia), requiriendo lo siguiente: -----

“...EXPEDIENTE: CNDH/6/2023/19081/Q

...solicitó una copia certificada de la siguiente información:

1. La constancia de notificación del acuerdo de radicación y admisión de la queja;

2. Las constancias de notificación de los acuerdos de vista relativos a las respuestas o los informes rendidos por las autoridades responsables;
3. La resolución emitida en el presente asunto en la cual exista un pronunciamiento en definitiva sobre la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, la incompetencia para seguir con el trámite, la conclusión del expediente o cualquier otra análoga;
4. La constancia de notificación de la resolución emitida en el expediente citado al rubro.

Lo anterior, para estar en posibilidad de justificar la procedencia de la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

...
Finalmente, designo como mi representante legal al licenciado ... con número de cédula profesional ... (**ANEXO I**), quien podrá recibir todo tipo de notificaciones y documentos, incluyendo las copias certificadas que se solicitaron en la presente petición.
..." (Sic)

3. SOLICITUD REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El dos de abril de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia notificó vía correo electrónico a la parte solicitante el oficio CNDH/P/UT/0916/2025, a través del cual se hizo un requerimiento consiste en: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

En atención a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado (se adjunta acuse de recibido), misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información en mérito]

Al respecto, con fundamento en los artículos 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a partir del 21 de marzo de 2025, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

Con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, me permito informarle que, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante."

Por lo anterior, y atendiendo a su solicitud, deberá enviar escrito simple firmado ante dos testigos, para que, a través de dicho representante usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior, el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...] II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante [...]"

En ese sentido y en atención a lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita remita a través de la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen, a efecto de corroborar las respectivas identidades y estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.

Es importante reiterar, como lo prevé el mencionado artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que usted cuenta con 10 días hábiles para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.

No omito señalar que, para el caso de que no envíe los documentos requeridos, su solicitud de acceso a datos personales se tendrá por no presentada.

*Finalmente, se le informa que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)*

4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio CNDH/P/UT/0916/2025, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó un requerimiento de información adicional a la persona ahora recurrente, en los siguientes términos: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

En atención a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado (se adjunta acuse de recibido), misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información en mérito]

Al respecto, con fundamento en los artículos 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a partir del 21 de marzo de 2025, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

Con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, me permito informarle que, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad **y personalidad con la que actúe el representante.**"

Por lo anterior, y atendiendo a su solicitud, deberá enviar escrito simple firmado ante dos testigos, para que, a través de dicho representante usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior, el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...] II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, **la personalidad e identidad de su representante [...]**”

En ese sentido y en atención a lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita remita a través de la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx **carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen**, a efecto de corroborar las respectivas identidades y estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.

Es importante reiterar, como lo prevé el mencionado artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que usted cuenta con **10 días hábiles** para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.

No omito señalar que, para el caso de que no envíe los documentos requeridos, su solicitud de acceso a datos personales se tendrá por no presentada.

Finalmente, se le informa que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
...” (Sic)

4.1 DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO En atención al requerimiento formulado por el sujeto obligado, la persona ahora recurrente mediante correo electrónico de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, señalo lo siguiente: -----

“...

*** Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
At’n. Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presentes.

Por este medio se acusa recibo del oficio CNDH/P/UT/0916/2025 y del diverso acuse de recibo de la supuesta solicitud de datos personales.

Al respecto, cabe precisar que el escrito constituye una “solicitud de información”, la cual: a) fue firmada por la quejosa en el expediente seguido ante esa H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (**ANEXO I**); b) se entregó una copia de su identificación, con independencia de que tiene acreditada su personalidad y no lo exige la legislación aplicable; y c), de la simple lectura al documento en cuestión, se desprende la solicitud de información se formuló en los términos siguientes:

“...ASUNTO: Solicitud de información.

(...) en este acto **solicito una copia certificada de la siguiente información:** (...)

Por lo antes expuesto y fundado, a esa **H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, le solicito lo siguiente:

PRIMERO. Expedir las copias certificadas que fueron solicitadas."

Precisión que se efectúa para los efectos legales conducentes, sin que pase desapercibido que la Unidad de Transparencia de la CNDH, primero requiere que se acredite la personalidad del autorizado y, posteriormente, analizará la petición y la personalidad de la solicitante, cuando por lógica jurídica es al revés.

La acreditación de la personalidad del representante es exigible cuando este "actúa" en nombre y representación del titular de la información, lo cual no acontece, ya que la quejosa firmó, solicitó y exhibió el documento que la identifica.

*Por otro lado, se remite al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, copia del acuse de la solicitud de información realizada (**ANEXO I**), así como el presente correo y anexos, por los siguientes motivos:*

a) La solicitud de información está relacionada con la investigación administrativa de su índice; por lo que, al observar la falta de expedición de documentos sin causa justificada, se solicita que en su oportunidad se ejerza la facultad prevista en el artículo 139 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Para dejar constancia o antecedente, en virtud de que ese H. Órgano Interno de Control será quien resuelva el medio de impugnación que se interponga contra la resolución dictada en la supuesta solicitud de datos personales.

c) Para el seguimiento de diversas conductas relacionados en el trámite de solicitudes de copias y/o información relacionada con el expediente de queja referido, de lo cual se reserva la ampliación a la denuncia formulada y entrega de medios de prueba.

Atentamente,

La parte peticionaria." (Sic)

5. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El quince de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia notificó vía correo electrónico a la parte solicitante el oficio CNDH/P/UT/1118/2025, por el cual informó la ampliación del plazo para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información en mérito]

Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que, la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que, el acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados...(Sic)

6. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia, notificó vía correo electrónico a la parte solicitante el oficio CNDH/P/UT/1217/2025, por el que dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrado en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información en mérito]

Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud de acceso a datos personales, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido.

Sin embargo, derivado de un análisis minucioso a las constancias que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, se advirtió que, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/19081/Q de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero”

Dicho lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en las constancias solicitadas, mismas que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q; lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

“[...]

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos personales de terceros contenidos en las constancias que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, solicitadas por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de defunción de terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de defunción de una

persona física identificable. En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS** respecto de las constancias que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, solicitadas por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, correo electrónico de terceros y fecha de defunción de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información, a fin de acceder a sus datos personales; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Ahora bien, una vez descrita la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, y considerando que la modalidad preferente de entrega señalada por la persona titular de los datos personales fue "Copia Certificada", en atención al Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, se le informa que, el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es de un aproximado de **14 fojas**; en consecuencia, la persona titular de los datos personales deberá pagar la cantidad de **\$14.00 (Catorce pesos 00/100 M.N.)** por costos de reproducción de la información requerida en la modalidad de

copia certificada, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 44. [...] La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique **la entrega de no más de veinte hojas simples**. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular."

Dicho lo anterior, usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación que se pone a su disposición, mediante depósito de la cantidad señalada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Cuenta concentradora: 0175978980
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
- c) Referencia 1: 117010
- d) Referencia 2: 14

Bajo ese orden de ideas, deberá remitir a este Organismo Autónomo la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, mismo que podrá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sito en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, remitirlo a través de la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx

En ese contexto, una vez que notifique a esta Unidad de Transparencia el pago correspondiente, se procederá a elaborar la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, misma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, último párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pondrán a su disposición en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago correspondiente.

*Por otra parte, previo a la entrega de la documentación requerida y de conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **la persona titular de los datos personales deberá acreditar su identidad de manera presencial**, presentando identificación oficial vigente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada en avenida Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, en las Oficinas Regionales de esta Comisión Nacional más cercanas a su domicilio, mismas que puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>*

*No omito mencionar que, usted podrá ponerse en contacto con el personal de la Unidad de Transparencia de este Organismo Autónomo, a través del número telefónico 55.54.90.74.00 o 01.800.715.2000 extensión 1395; o bien, enviar un correo electrónico a: transparencia@cndh.org.mx, donde usted **hará referencia al número de su solicitud y la sede donde acreditará su identidad**, lo anterior con la finalidad de establecer **fecha, hora y servidor público que le atenderá**.*

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 95 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)*

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El once de julio de dos mil veinticinco, se recibió el correo electrónico, y anexos, de nueve del mismo mes y año, remitido por la persona peticionaria a la cuenta institucional de esta Autoridad garante, por el cual presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de manera física el 17 de julio del año en curso en la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, en los términos siguientes: -----

**"...ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
PRESENTES.**

*Quien suscribe, por mi propio derecho y en mi calidad de peticionaria y recurrente, personalidad acreditada y reconocida en el expediente citado al rubro, con fundamento los artículos 1º, 6º, 8º y 102, apartado B, de la Carta Magna; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en correlación con los preceptos 89, 91, 94, 96 y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás aplicables, en este acto acudo a interponer **recurso de revisión** en contra de la respuesta emitida mediante oficio CNDH/P/UT/1217/2025 de 29 de mayo del 2025, signado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y avalada por el Comité de Transparencia, que resuelve y declara la improcedencia del acceso a datos personales.*

Para tal efecto, envío el escrito de agravios y pruebas documentales, en archivos que se adjuntan al presente correo..." (Sic)

En ese sentido, al correo de referencia, se adjuntó el escrito inicial de recurso de revisión, suscrito por la ahora persona recurrente, a través del cual señala: -----

**"ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
PRESENTES.**

...

OPORTUNIDAD

Mediante correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia de la CNDH el 29 de mayo del 2025 se hizo del conocimiento el oficio CNDH/P/UT/1217/2025 que contiene la respuesta a la solicitud de protección de datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el 20 de diciembre del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica", por lo que si bien es cierto ahí se establece la extinción de los órganos garantes de la transparencia, también lo es que dicha

circunstancia quedó supeditada a la entrada en vigor de la legislación secundaria que expidiera el Congreso de la Unión y la emisión de los decretos de extinción correspondientes, tal y como lo establecen los artículos transitorios Segundo1 y Quinto2 de la reforma constitucional en comento.

Con base en lo anterior, el 20 de marzo del 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", donde se establece que los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos asumirían las funciones ahí señaladas y garantizarían los derechos de acceso a la información y protección de datos.

Para tal efecto, con la finalidad de armonizar la normativa aplicable, a partir de la entrada en vigor del Decreto en cuestión, se estableció la suspensión por un plazo de noventa días naturales de todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las leyes que fueron expedidas, como se desprende del artículo Décimo Octavo transitorio que dispone lo siguiente:

"Décimo Octavo.- El órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento.

*Para efectos de lo previsto en este transitorio, **se suspenden por un plazo de noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior." Énfasis añadido.*

En correlación con la legislación secundaria, el 4 de abril del 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", en cuyos artículos 38, fracción XXXII, y 39 se estableció la atribución para resolver los recursos de revisión, así como el área competente para tales efectos, como se transcribe enseguida:

"Artículo 38.- (Atribuciones) El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXXII. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales."

"Artículo 39.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas: (...)

La persona quien ocupe la titularidad del Área de Transparencia y Datos Personales podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones, I, XII, XIV, XX, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLV, XLVII, XLIX, L y LI;..."

Considerando las bases normativas antes señaladas, se desprende que el órgano garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el presente asunto es el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien a través del Área de Transparencia y Datos Personales conocerá y resolverá los recursos de revisión que le sean planteados, para lo cual, deberá atender la **suspensión del plazo de noventa días naturales** que establece el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto publicado el 20 de marzo del 2025 en el Diario Oficial de la Federación y tener en cuenta que **la reanudación de plazos procesales se actualizó el 20 de junio del año en curso.**

De esta manera, es evidente que el recurso de revisión se interpone dentro del plazo de 15 de días que establece el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ANTECEDENTES

1. Como se mencionó previamente, el 21 de marzo del 2025 entró en vigor la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴, por lo que será la normatividad que regirá la etapa de impugnación.

2. El 25 de marzo del 2025, por mi propio derecho y en mi calidad de quejosa en el expediente CNDH/06/2023/19081/Q del índice de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), presenté una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de ese organismo constitucional autónomo, en específico, una copia certificada de constancias que deben obrar en el citado expediente (**PRUEBA 1**).

3. El 2 de abril del 2025 la Unidad de Transparencia envió un correo electrónico (**PRUEBA 2**), con el objeto de notificar el acuse (**PRUEBA 3**) y un requerimiento de información adicional para acreditar la personalidad con la que me ostento (**PRUEBA 4**).

4. En respuesta, el 10 de abril del 2025 se envió un correo electrónico a los dominios: transparencia@cndh.org.mx y cndhcontraloria@cndh.org.mx, con la finalidad de efectuar una aclaración y atender el requerimiento (**PRUEBA 5**).

5. El 15 de mayo del 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH envió otro correo electrónico (**PRUEBA 6**) y un oficio adjunto (**PRUEBA 7**), para informar sobre la ampliación del plazo de respuesta: "...a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere".

6. El 29 de mayo del 2025, la citada Unidad de Transparencia envió un diverso correo electrónico (**PRUEBA 8**), mediante el cual adjunta el oficio de respuesta (**PRUEBA 9**), cuyo sentido es que resulta improcedente el acceso a datos personales de terceros y se entregara una versión pública de algunas constancias.

Determinación que al ser contraria a los principios, normas y reglas procesales se impugna en el presente recurso de revisión, por lo que se formulan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Es ilegal la clasificación de confidencialidad de los datos personales emitida por la Unidad de Transparencia y convalidada por el Comité de Transparencia de la CNDH, al incumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 3, fracción XXIX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala que la persona titular es el "sujeto a quien corresponden los datos personales".

Ahora, para demostrar que la suscrita peticionaria, ahora recurrente, tiene la titularidad de los datos personales, es necesario que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. Como fue relatado en los antecedentes, el 1 de diciembre del 2023 presenté un escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de las afectaciones a mis prerrogativas fundamentales ocasionadas por la falta de pago del apoyo económico denominado "pago de marcha" que se tenía que entregar debido a que el [Dato personal] falleció mi esposo el C. ...

El asunto fue radicado con el número de expediente: CNDH/6/2023/19081/Q, habiéndose señalado como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: ... a donde las distintas áreas del Ombudsman Nacional han enviado múltiples comunicados, oficios y requerimientos.

En adición a las constancias entregadas, mediante escrito de 8 de enero del 2024 se ofrecieron y exhibieron las siguientes pruebas:

- a) Copia de la identificación oficial de la suscrita (PRUEBA 10).*
- b) Acta de nacimiento obtenida en línea y con firma electrónica para su pleno valor probatorio (PRUEBA 11).*
- c) Acta de matrimonio (PRUEBA 12).*
- d) Acta de defunción del C... (PRUEBA 13).*

2. El 25 de marzo del 2025 presenté una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la CNDH, por mi "propio derecho" y en "mi calidad de quejosa" con el objeto de obtener constancias que obran en el expediente CNDH/6/2023/19081/Q; para tal efecto, exhibí copia de los documentos señalados.

Asimismo, manifesté que la copia certificada que se pretendía obtener tenía como finalidad:

"...justificar la procedencia de la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos".

*3. Por último, en el oficio CNDH/P/UT/1217/2025 que contiene la respuesta a la solicitud DP250002 (PRUEBA 9), se menciona que dicha petición fue turnada a las áreas competentes, **sin precisar cuáles**, para que, de acuerdo con sus atribuciones, realizaran una búsqueda de la información solicitada.*

Enseguida, se manifiesta expresamente:

"...Una vez analizada su solicitud de acceso a datos personales, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, mismo que cuenta con el estatus de concluido.

*Sin embargo, derivado de un análisis minucioso a las constancias que forman parte del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, se advirtió que, obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que **usted no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales** y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/19081/Q de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia." Énfasis añadido.*

Bajo este contexto, se afirma que es ilegal la clasificación emitida en el oficio de respuesta, toda vez que no se efectuó una búsqueda exhaustiva ni un análisis minucioso como lo afirman la Unidad y el Comité de Transparencia, toda vez que de haberse realizado se concluiría que la suscrita es la titular de los datos personales, a saber:

a) El nombre de pila y apellidos que aparece en el escrito de queja y en las constancias que obran en el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, incluyendo los informes y anexos que entregaron las autoridades responsables, no corresponden a un tercero, en razón de que pertenecen a la peticionaria, aquí recurrente.

b) El correo electrónico: ..., fue señalado por quien suscribe como medio de notificación y las diversas autoridades adscritas a la CNDH lo han reconocido de manera expresa o tácitamente, ya sea en el procedimiento de queja o en el trámite de la solicitud de información, a través del cual me impongo del contenido de los oficios y notificaciones, en su caso, también se ha utilizado para enviar algún acuse, respuesta o documento.

c) El nombre de la persona fallecida corresponde a quien fuera mi esposo, el C..., cuya acta de defunción obra en el expediente de queja.

Por tanto, como ha sido acreditado, la respuesta emitida no tiene justificación legal, toda vez que de manera arbitraria se impide el acceso a constancias de un expediente de cuya información personal la suscrita es titular.

De esta manera se demuestra que el Comité de Transparencia no cumplió con la búsqueda exhaustiva y el análisis minucioso de la información que clasificó como confidencial y determinó que pertenece a un tercero, lo que permite concluir que se actuó en contravención al artículo 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 56 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen:

"Artículo 77. Cada responsable contará con un **Comité de Transparencia**, el cual se integrará y **funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.” Énfasis añadido.

“Artículo 56. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. **En todo caso se aplicará la prueba de daño** a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.”

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia **podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente**, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.” Énfasis añadido.

En este contexto, el sujeto obligado no justificó fehacientemente que se trata de información confidencial cuya titularidad pertenezca a un tercero, no se aplicó la prueba de daño, ni tampoco se acreditaron los extremos para validar la restricción emitida, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

En esa línea argumentativa, es ilustrativo el criterio plasmado en la tesis P. CXXIII/965, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 5o. de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse

en el sentido de que la información que se maneje en los expedientes que se tramiten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos referida, no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público, sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante." Énfasis añadido.

SEGUNDO. Se incumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rige en los actos de autoridad al pretender la entrega de información incompleta.

Todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose el primero, como la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo principio, significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese tenor, cabe reiterar que la información solicitada consistió en lo siguiente:

"[...] solicito una copia certificada de la siguiente información:

1. La constancia de notificación del acuerdo de radicación y admisión de la queja 2. Las constancias de notificación de los acuerdos de vista relativos a las respuestas o los informes rendidos por las autoridades responsables 3. La resolución emitida en el presente asunto en la cual exista un pronunciamiento en definitiva sobre la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, la incompetencia para seguir con el trámite, la conclusión del expediente o cualquier otra análoga 4. La constancia de notificación de la resolución emitida en el expediente citado al rubro [...] (sic)

No obstante, en el oficio de respuesta se establece que la información que será entregada en versión pública consta de 14 fojas, como se transcribe enseguida:

"...Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es de un aproximado de 14 fojas; en consecuencia, la persona titular de los datos personales deberá pagar la cantidad de \$14.00 (Catorce pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:...". Lo subrayado fue añadido.

Determinación es ambigua al no haber precisado qué información será entregada, qué documentos sí se encontraron, en su caso, cuáles son inexistentes o si se carece de competencia para su emisión.

Cabe señalar que los documentos solicitados tienen sustento en el artículo 50 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 94, 107 y 110 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto es, se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan al sujeto obligado.

Sin embargo, la petición tiene su origen en una presunción iuris tantum, toda vez que durante el procedimiento de la queja no fueron notificados o entregados los documentos que se describen en la solicitud de información, por lo que la respuesta ambigua consistente en que "la documentación requerida es de un aproximado de 14 fojas", solo genera falta de certeza jurídica y limita el derecho a la impugnación que tienen todos los peticionarios.

A mayor abundamiento, el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;*
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;*
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;*
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;..."*

Como se observa, la respuesta tiene que ser precisa en el sentido de informar sobre los motivos de la clasificación, la inexistencia, incompetencia y respecto de los datos personales que serán entregados, para que, sobre estos últimos supuestos se pueda impugnar con motivo de la entrega incompleta o la falta de correspondencia con lo solicitado.

Entonces, la respuesta consistente en que serán entregadas 14 fojas implicaría que después se tendría que volver a impugnar si los documentos estuvieran incompletos o no correspondieran con lo solicitado, lo que contraviene el artículo 96 antes invocado.

Consecuentemente, la respuesta es incongruente y carece de exhaustividad, al resultar ambigua, generar incertidumbre jurídica y actualizar la omisión de precisar la información que será entregada.

Atento a lo anterior, se solicita a ese H. Órgano Interno de Control que ejerza plenamente su facultad de órgano garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y no se limite al análisis de las interpretaciones que haya efectuado la Unidad y el Comité de Transparencia de la CNDH, es decir, que resuelva teniendo como base interpretativa la Constitución Federal y los tratados internacionales; máxime, porque los documentos solicitados constituyen medios de prueba que fueron ofrecidos en el expediente de investigación de su índice.

Argumento que encuentra sustento en la tesis 2a. XIX/2016 (10a.)6 , de la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, que se transcribe a continuación:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están

constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.”

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 97, último párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ofrecen y exhiben como pruebas las documentales que se encuentran descritas en el presente documento.

Elementos de convicción que resultan idóneos para desvirtuar la clasificación de la información establecida por el sujeto obligado y acreditar la titularidad de los datos personales.

*Por lo antes expuesto y fundado, a ese **H. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, le solicito lo siguiente:*

PRIMERO. Tenerme por interpuesto el recurso de revisión.

SEGUNDO. Admitir a trámite las pruebas ofrecidas y exhibidas para desvirtuar la clasificación de la información realizada por la Unidad y el Comité de Transparencia.

TERCERO. En su oportunidad, declarar fundado el recurso interpuesto y revocar la respuesta emitida.

...” (Sic)

8. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de julio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio CNDH/OIC/ATDP/19/2025, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

10. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se notificó mediante oficio

CNDH/OIC/ATDP/20/2025, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Unidad de Transparencia, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

11. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido en esta Área, el oficio CNDH/P/UT/1664/2025, de doce del mismo mes y año, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"...1. El 25 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH recibió un escrito de solicitud de acceso a datos personales elaborado por la persona titular de los datos personales, mismo al que le recayó el número folio DP250002, el cual se adjunta para pronta referencia:

"Escrito libre que se adjunta para pronta referencia"

2. En fecha 02 de abril de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH, mediante oficio CNDH/P/UT/0916/2025, solicitó a la persona titular de los datos personales un requerimiento de Información adicional previsto en el artículo 46, tercer párrafo de la Ley General, toda vez que la Unidad de Transparencia no contaba con datos suficientes para atender correctamente la solicitud del recurrente.

3. En fecha 10 de abril de 2025, la persona titular de los datos emitió una respuesta al correo de esta Unidad de Transparencia, mediante la cual desahogo el requerimiento de información adicional.

4. En fecha 29 de mayo de 2025, mediante oficio CNDH/P/UT/1217/2025 la Unidad de Transparencia de la CNDH dio respuesta a la persona titular de los datos personales a través de la dirección electrónica señalada para tal efecto; inconforme con la respuesta otorgada, la persona titular de los datos personales interpuso el Recurso de Revisión previsto en la Ley General, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente OIC-ATDP-RRDP-01-25, alegando en el sentido expresado en su razón de la interposición.

"escrito libre que ya obra en el archivo de esa autoridad garante"

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión OIC-ATDP-RRDP-01-25, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio DP250002, la misma fue atendida por la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0916/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se solicitó a la persona solicitante un Requerimiento de Información Adicional, en los términos expresados en el misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2025, la persona solicitante desahogo el requerimiento de información adicional solicitado. **Anexo 2.**

QUINTO. En ese sentido, mediante oficio CNDH/P/UT/1217/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 3.**

SEXTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables y la entrega de datos personales incompletos".**

Como punto de partida es preciso señalar que, del escrito de solicitud de la persona solicitante, se infiere de manera inequívoca que se trata de una solicitud de acceso a sus datos personales, toda vez que, tal y como refiere, actúa en su calidad de quejosa dentro del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, es decir, como titular de los datos personales que se dio tratamiento en el citado expediente.

En ese sentido, referente al agravio señalado con el ordinal PRIMERO en la razón de interposición del recurso de revisión, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente al manifestar de manera errónea que este Organismo Autónomo invocó la clasificación de información confidencial sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones aplicables; toda vez que sus argumentos son INFUNDADOS.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que señala la persona recurrente, este Órgano Autónomo no invoco la clasificación de información confidencial establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de manera errónea lo señala la parte recurrente, derivado de que, al tratarse de una solicitud de datos personales, la ley aplicable para la atención a su solicitud es la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, motivo por el cual, **lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos invocó, fue la improcedencia de acceso a datos personales de terceros de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la cita Ley General**, tal y como se observa en la respuesta que se le notificó a la persona solicitante. **Anexo 3**

En ese contexto, es menester hacer del conocimiento de esa autoridad garante que, los fundamentos y argumentos que la parte recurrente manifiesta en defensa de su agravio PRIMERO se basan en los artículos 56, 110, 113, 107, 134 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, invoca una Ley que no es aplicable para el trámite de solicitudes de datos personales, como es el caso que hoy nos ocupa, que se trata de una solicitud en el ejercicio de su derecho de acceso a sus datos personales, así mismo, la tesis P.CXXIII/96 que invoca, es aplicable para la clasificación de información confidencial y reservada, situación que, no se invoca en la respuesta a su solicitud; motivo por el cual, su agravio **PRIMERO resulta INFUNDADO e INOPERANTE.**

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la parte recurrente dentro de su SEGUNDO agravio, en el cual, de manera errónea considera que se incumple con los principios de congruencia y exhaustividad al considerar que la entrega de la

información es incompleta, es **INFUNDADO** e **INOOPERANTE**, como se describe a continuación.

Tal y como se le notificó en la respuesta a su solicitud, toda vez que la atención a su petición fue turnada al Área Competente de esta Comisión Nacional que de acuerdo a sus facultades dio trámite al expediente CNDH/6/2023/19081/Q, siendo la sexta Visitaduría General, con lo cual se comprueba que se cumple con el principio de exhaustividad, ahora bien, la respuesta a la solicitud de información en la que se dio tratamiento a los datos personales de la persona solicitante, misma que fue requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la misma (**Anexo 3**), se pusieron a disposición de manera completa, tal y como se aprecia a continuación:

“Por consiguiente, le informo que **el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida** es de un aproximado de 14 fojas; [...]”

Como se infiere, se le notificó que, la información requerida en su solicitud se encontraba en un aproximado de 14 fojas, lo que implica que se le entregaría la información señalada en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su solicitud, con lo cual se comprueba que los datos personales que se ponen a su disposición previo pago de los costos de reproducción, es congruente con lo solicitado y completos.

No es óbice manifestar que la improcedencia de acceso a datos personales de terceros invocada por este Órgano Autónomo es apegada a derecho, toda vez que, la persona solicitante no anexo a su escrito de solicitud, ni el desahogo del requerimiento de información adicional las documentales mediante las cuales acredita el derecho de acceder a datos personales de terceros, en tal consideración, tal y como se le comunico en la respuesta a su solicitud, resulto procedente el ejercicio de acceso a sus datos personales (información requerida), con la salvedad de que en las copias certificadas se tendrán que suprimir los datos personales de terceros de los que no presento el consentimiento para acceder a ellos, ni documento alguno que permitan suponer que tiene derecho de acceso a estos; motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual, fue confirmado por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el asunto 3 del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria de 2025, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica.

<https://www.cndh.org.mx/doctr/2025/DGQO/A70/F39/ORDINARIAS/SO-CT-18-25.pdf>

Por último, se adjuntan las documentales requeridas en el numeral SEXTO del acuerdo de admisión, especificando que, la respuesta del área competente no contiene anexos.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

MEDIOS DE PRUEBA

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el oficio de requerimiento de información adicional mediante oficio CNDH/P/UT/0916/2025. **Anexo 1.**
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el desahogo del requerimiento de información adicional hecho por la persona solicitante. **Anexo 2.**

- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1217/2025. **Anexo 3.**
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2025, de la cual se proporcionó la dirección electrónica para su consulta.
- e) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos como medios de prueba, las siguientes documentales: -----

- ..."a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el oficio de requerimiento de información adicional mediante oficio CNDH/P/UT/0916/2025. **Anexo 1.**
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el desahogo del requerimiento de información adicional hecho por la persona solicitante. **Anexo 2.**
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1217/2025. **Anexo 3**
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2025, de la cual se proporcionó la dirección electrónica para su consulta.
- e) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos..." (Sic)

12. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en esta Área el oficio CNDH/P/UT/1738/2025, de la misma fecha, a través del cual la Unidad de Transparencia remitió la información solicitada mediante el diverso CNDH/OIC/ATDP/29/2025, relacionada con documentales que integran el expediente CNDH/6/2023/19081/Q. -----

13. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3 fracción II, 82, 83 fracción I, 100 y 103 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que

ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. ----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. -----

Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia -----

En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

“Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

...”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o

del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de julio de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el diecinueve de junio del año referido, fecha que se reanudaron los plazos y términos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, plazo que feneció el nueve de julio del año en curso. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el expediente de referencia, así como la personalidad e identidad de su representante quedó acreditada con la cédula profesional de la persona señalada como su representante legal y la identificación oficial, es decir, credencial para votar, documentales que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ---

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación como confidenciales de los datos personales. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/19081/Q. -----

Causales de sobreseimiento -----

En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se le expida copia certificada de diversos documentos integrados en el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, los cuales son: -----

- La constancia de notificación del acuerdo de radicación y admisión de la queja;
- Las constancias de notificación de los acuerdos de vista relativos a las respuestas o los informes rendidos por las autoridades responsables;
- La resolución emitida en el presente asunto en la cual exista un pronunciamiento en definitiva sobre la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, la incompetencia para seguir con el trámite, la conclusión del expediente o cualquier otra análoga y
- La constancia de notificación de la resolución emitida en el expediente citado al rubro.

Para tal efecto, proporcionó cédula profesional de la persona designada como su representante legal. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, se localizó el expediente en cuestión, mismo que se encuentra con el estatus de concluido, no obstante, de un análisis minucioso a las constancias que forman parte del expediente se advirtió que, obran datos personales de terceros, motivo por el cual no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales contenidos en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2023/19081/Q de manera íntegra. -----

Señalando que los datos contenidos en las constancias son: -----

- Nombre de terceros.

- Correo electrónico de terceros.
- Fecha de defunción de terceros.

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

Es ilegal la clasificación de confidencialidad de los datos personales emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que la persona titular es a quien le corresponden los datos personales. -----

Lo anterior, en atención a lo siguiente: -----

- El nombre de pila y apellidos que aparece en el escrito de queja y en las constancias que obran en el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, incluyendo los informes y anexos que entregaron las autoridades responsables, no corresponden a un tercero, debido a que pertenecen a la peticionaria, ahora recurrente.
- El correo electrónico que aparece fue señalado por la peticionaria como medio de notificación ante diversas autoridades adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- El nombre de la persona fallecida corresponde a quien fuera esposo de la persona peticionaria, ahora recurrente, señalando que el acta de defunción obra en el expediente de queja materia del presente recurso.

Asimismo, indicó que, se incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, pues la determinación y en consecuencia entrega de información es ambigua al no haber precisado qué información sería entregada. En ese sentido, esta Autoridad garante advierte que los agravios expuestos versan en controvertir la clasificación de la información y la falta de congruencia en la entrega de la información. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que es fundada la improcedencia de acceso a datos personales de terceros de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el oficio de requerimiento de información adicional mediante oficio CNDH/P/UT/0916/2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el desahogo del requerimiento de información adicional hecho por la persona solicitante.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1217/2025.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2025, de la cual se proporcionó la dirección electrónica para su consulta.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la, con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Por lo expuesto, en este asunto se determinará la procedencia de la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II y 16º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. -----

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece **el acceso**, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. -----

Al respecto, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), señala que el titular o su representante podrán solicitar al responsable, **el acceso**, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le conciernen, para tal efecto será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. -----

Bajo esas consideraciones, resulta importante señalar que, la obligación de acceso a datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de las diferentes modalidades, las cuales podrán ser: consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 45 de la Ley General y previa acreditación del pago de los derechos correspondientes que en su caso procedan. -----

Asimismo, la Ley General de la materia prevé que cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 49, la respuesta deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación y acompañar en su caso, las pruebas que resulten pertinentes. -----

En ese orden, el artículo 49 de la Ley General prevé que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: -----

- Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello.
- Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- Cuando exista un impedimento legal.
- Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- Cuando el responsable no sea competente.
- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular.
- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.

- Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.
- Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley General señala que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Asimismo, establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. ---

También, el artículo 45 de la citada Ley General, prevé que se deberán establecer procedimientos sencillos para el ejercicio de los derechos ARCO. ---

Asimismo, en términos del artículo 46 de la Ley en cita, señala que los requisitos para el trámite de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO son: ---

- El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud.
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular.
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En ese sentido, debe recordarse que la persona recurrente solicitó la constancia de notificación del acuerdo de radicación y admisión de la queja, las constancias de notificación de los acuerdos de vista relativos a las respuestas o los informes rendidos por las autoridades responsables, la resolución emitida en el presente asunto en la cual exista un pronunciamiento en definitiva sobre la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, la incompetencia para seguir con el trámite, la conclusión del expediente o cualquier otra análoga y la constancia de notificación de la resolución emitida en el expediente CNDH/6/2023/19081/Q. ---

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sometió a consideración de su Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en las documentales que puso a disposición de la parte recurrente. Derivado de ello, es menester realizar un análisis a dichos datos considerados como confidenciales, a fin de verificar si es susceptible de clasificación, en ese sentido se procede al análisis. ---

- **Nombre de terceros.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial. -----

- **Correo electrónico de terceros.** El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. -----

- **Fecha de defunción de terceros.** La fecha de defunción es un dato personal de naturaleza confidencial, incluso después del fallecimiento de una persona, y puede ser consultada por los familiares o herederos del difunto, quienes pueden solicitar el acceso a dicha información en los casos específicos previstos por las disposiciones aplicables. -----

Así las cosas, se advierte que, la improcedencia a los datos personales de terceros invocada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y confirmada por el Comité de Transparencia es conforme a derecho, por ser las consideraciones expuestas párrafos anteriores, ya que se trata de datos que hacen identificada o identificable a una persona física. -----

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias puestas a disposición de la persona peticionaria se desprende que dos de los datos (correo electrónico y fecha de defunción del esposo de la persona recurrente) que se pretenden proteger son del conocimiento de la ahora recurrente, al ser datos que obran en la solicitud de origen, ya que se trata del correo electrónico que ésta señaló para recibir notificaciones, y el dato cierto de la fecha de defunción fue proporcionado por la entonces persona solicitante en el folio citado al rubro, aunado a que de autos se advierte que, la ahora recurrente refirió en su recurso de revisión que:

"... el 1 de diciembre del 2023 presenté un escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de las afectaciones a mis prerrogativas fundamentales ocasionadas por la falta de pago del apoyo económico denominado "pago de marcha" que se tenía que entregar debido a que el [Dato personal] falleció mi esposo el C. [Dato personal].

El asunto fue radicado con el número de expediente: CNDH/6/2023/19081/Q, habiéndose señalado como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: [Dato personal] a donde las distintas áreas del Ombudsman Nacional han enviado múltiples comunicados, oficios y requerimientos.

En adición a las constancias entregadas, mediante escrito de 8 de enero del 2024 se ofrecieron y exhibieron las siguientes pruebas:

- a) *Copia de la identificación oficial de la suscrita (PRUEBA 10).*
- b) *Acta de nacimiento obtenida en línea y con firma electrónica para su pleno valor probatorio (PRUEBA 11).*
- c) *Acta de matrimonio (PRUEBA 12).*
- d) *Acta de defunción del C. [Dato personal] (PRUEBA 13)..."*

De lo anterior, es posible advertir que la ahora recurrente proporcionó documentación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al momento de haber solicitado la intervención de dicha Comisión para resolver la problemática relacionada con la prestación consistente en el pago de marcha, que acreditan el interés jurídico de la persona recurrente como esposa del fallecido. -----

Por cuanto a los alegatos presentados por la Unidad de Transparencia respecto del primer agravio de la parte recurrente, en el sentido de que ésta se refiere a clasificación de información confidencial y no a la improcedencia de acceso a datos personales de terceros, así como que la fundamentación que invoca se trata de una ley inaplicable a la protección de datos personales, debe decirse que, de la lectura integral al recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que en efecto la parte recurrente hace referencia a la clasificación de información como confidencial refiriéndose en particular a los datos que fueron suprimidos de la documentación que fue puesta a su disposición, situación que si bien es cierto escapa a la definición precisa tal como lo señala la Unidad de Transparencia, también lo es que de una interpretación armónica y finalista de la determinación del Comité de Transparencia a la que se hace referencia, el efecto para el caso concreto fue precisamente limitar el acceso a la información pretendida por la parte recurrente sin observar que el numeral 89 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados faculta a dicha persona para acceder a la información solicitada a partir de su interés jurídico relacionado con el pago de marcha a partir del fallecimiento de su esposo, numeral que se transcribe para mejor referencia:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 89. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo."

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley en cita, para la presentación del recurso de revisión en materia de datos personales, en la parte aplicable, tal numeral exige de la persona recurrente que exprese el acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad, elementos que es posible advertir de la lectura integral del recurso de revisión de mérito.

Con relación a los alegatos relacionados con el segundo agravio hecho valer en el recurso que se atiende, la Unidad de Transparencia refirió que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la información se puso a disposición de manera completa, afirmación que es imprecisa toda vez que la solicitud inicial de la ahora recurrente se refiere de manera puntual a documentales enumeradas del 1 al 4, sin que el sujeto obligado indique si la información que se pone a disposición de la parte recurrente corresponde en su totalidad a las constancias solicitadas, limitándose a señalar de manera ambigua **"el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es de un aproximado de 14 fojas"**, lo cual no genera certeza de que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona peticionaria y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que no se enlistan los documentos contenidos en dichas fojas.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de lo expuesto, el agravio formulado por la persona recurrente sobre la clasificación de la información es **parcialmente fundado**, ya que, si bien los responsables deben garantizar la protección de datos personales de terceros que obren en sus archivos, lo cierto es que deben realizarlo bajo un análisis minucioso en el que se establezcan mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados, situación que se actualiza en el presente asunto para el caso del correo electrónico y la fecha de defunción, ya que como ha quedado establecido, el correo electrónico, se trata del proporcionado por la entonces persona peticionaria en su solicitud inicial como medio de contacto; por cuanto a la fecha de defunción del esposo de la ahora recurrente, quedó establecido también que la entonces persona solicitante tenía acreditado el interés jurídico en el expediente CNDH/6/2023/19081/Q, subsistiendo únicamente la improcedencia de acceso al nombre de terceros, toda vez que en el expediente de recurso de revisión citado al rubro no obra constancia alguna de la que se advierta el consentimiento de acceso a dicho dato personal otorgado por su titular. -----

Ahora bien, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, del contenido de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende que no se observaron los mencionados principios, pues no señalan de manera clara y precisa cuáles son las documentales que se ponen a disposición de la persona ahora recurrente, ya que únicamente se limita a señalar el costo de reproducción por las mismas en atención a la modalidad elegida por la persona peticionaria y al indicar que se trata de un aproximado de 14 fojas, genera una incertidumbre, pues podría considerarse que al momento de entregar la información, el contenido de fojas podría incrementar o disminuir, por lo que el segundo agravio expuesto por la persona recurrente sobre la ambigüedad de la respuesta proporcionado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al no haber precisado qué información sería entregada, resulta fundado. -----

Por los motivos expuestos, esta Autoridad garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del responsable y se instruye a efecto de que: -----

- Precise cuáles son las documentales que, de acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen en los puntos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, se ponen a disposición de la parte recurrente, en el entendido de que para el caso de que no se localice alguna de ellas, se deberá emitir el acta de resolución en la que se confirme por el Comité de Transparencia del sujeto obligado la declaración de inexistencia de los datos personales de conformidad con el artículo 78 fracción III de la Ley de la materia, lo que deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente.
- Proporcione a la persona recurrente versión pública de las documentales que solicitó respecto del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, y que fueron puestas a su disposición en 14 fojas, debiendo proteger y testar únicamente el nombre de terceras personas que aparezca en dichas documentales, para lo cual deberá contarse con la confirmación de improcedencia de acceso a datos personales en cuanto al nombre de terceras personas, por parte del Comité de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue copia certificada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá entregar la información referida, **previo pago** de los costos de reproducción.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones.

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- Precise cuáles son las documentales que, de acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen en los puntos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, se ponen a disposición de la parte recurrente, en el entendido de que para el caso de que no se localice alguna de ellas, se deberá emitir el acta de resolución en la que se confirme por el Comité de Transparencia del sujeto obligado la declaración de inexistencia de los datos personales de conformidad con el artículo 78 fracción III de la Ley de la materia, lo que deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente.
- Proporcione a la persona recurrente versión pública de las documentales que solicitó respecto del expediente CNDH/6/2023/19081/Q, y que fueron puestas a su disposición en 14 fojas, debiendo proteger y testar únicamente el nombre de terceras personas que aparezca en dichas documentales, para lo cual deberá contarse con la confirmación de improcedencia de acceso a datos personales en cuanto al nombre de terceras personas, por parte del Comité de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 121 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con

lo dispuesto en el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales